



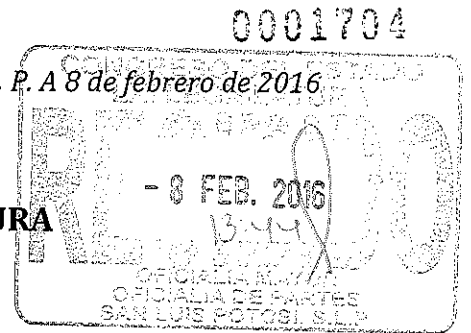
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



“2016, Año de Rafael Nieto Compeán,

promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”.

San Luis Potosí, S. L. P. A 8 de febrero de 2016



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Xitlálíc Sánchez Servín**, diputada local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *adicionar fracción X al artículo 3º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí, por lo que la actual X pasa a ser XI, con la finalidad de incorporar la violencia institucional en la tipología que establece la legislación de la materia,* con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento de los diferentes tipos de violencia que contempla la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí, es un asunto de la mayor importancia en el diseño de las políticas públicas que para atenderla, prevenirla y erradicarla realizan las distintas instituciones que conforman el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Si un tipo de violencia no se reconoce como tal, no se nombra y no se visibiliza, hace imposible que las entidades públicas que tienen la obligación de destinar acciones y recursos para su debida canalización lo hagan de forma oportuna y adecuada.



*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán,
promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria.”*

La legislación que salvaguarda el derecho de las mujeres a vida sin violencia en nuestra entidad, fue promulgada el 7 de agosto de 2007, y desde entonces ha sufrido diversas modificaciones para encuadrar las distintas modalidades que adquieren los fenómenos de violencia, como por ejemplo la violencia feminicida que fue reconocida en nuestro marco normativo apenas el pasado 30 de junio de 2015.

Ése es justamente el supuesto de la presente iniciativa, incluir un tipo de violencia que no está reconocida en nuestro marco jurídico estatal. Adelantándonos, a quienes podrían opinar que la violencia institucional contra las mujeres ya está considerada en la Ley General, no podemos omitir que el artículo tercero de nuestra norma local señala de manera explícita que los diferentes tipos de violencia tienen una finalidad originaria, que es: “la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento”.

Es decir, si la violencia institucional, inadmisibles como todas las demás, pero agravada porque el actor que la comete se constituye justamente para lo contrario, no se reconoce categóricamente y puntualmente en la legislación potosina, ¿cómo esperamos que el famoso SEPASEV implemente programas y acciones dirigidas a la atención de este específico tipo de violencia?

En términos terapéuticos, se suele decir a las mujeres que son víctimas de violencia que solo existe lo que se nombra y el primer paso para que una mujer logre romper el círculo de la violencia es necesario que reconozca y haga evidente su propia circunstancia. Si las instituciones no admiten que en su seno se puede cometer y de hecho ocurren actos de violencia, no será posible emprender acciones de sensibilización, o de diversa índole para evitar que este tipo de hechos se presenten y dañen a las mujeres.



*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán,
promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria.”*

En palabras de la especialista Irma Saucedo González, *“la violencia hacia las mujeres engloba una serie de fenómenos sociales que identifican y clasifican los hechos violentos ejercidos por las mujeres por el simple hecho de serlo.”*¹ Este tipo de violencia, va en contra de los derechos humanos y varias declaraciones y tratados de la ONU, en los que se sostiene la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), otorga una condición legal de estatus que reconoce al individuo como portador de derechos legalmente sancionados y respaldados, con carácter igualitario, sustentado en el reconocimiento universal de los derechos y deberes de todos los miembros de una sociedad democráticamente organizada, por lo que la violencia de género es una clara violación a los derechos humanos.

De hecho, como lo menciona Marcela Lagarde, *“el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia fue reconocido en el conjunto de derechos humanos de las mujeres, como el primero. (...) Se realizó el Tribunal Mundial sobre Violaciones a los Derechos Humanos de las Mujeres. Ahí se presentaron testimonios de actos terribles de violación a los derechos de las mujeres caracterizados por la violencia de género, a partir de entonces ha sido posible identificar la violencia específica de género con la violación de los derechos humanos.”*² En el contexto de la defensa de los derechos de la mujer como una forma de garantizar los derechos humanos es necesario considerar a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como

¹ Saucedo Gonzalez Irma. “De la amplitud discursiva a la corrección de las acciones” En: Urrutia Elena. *Estudios sobre las mujeres y las relaciones de género en México: aportes desde diversas disciplinas*. P. 267.

²http://132.247.1.49/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf Consultado el 2 de febrero del 2016.



*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán,
promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”.*

una herramienta para ese cometido, para seguir avanzando en la visibilización, prevención y erradicación de la violencia hacia las mujeres.

De acuerdo a la especialista en género Marta Torres Falcón, *“el análisis jurídico se centró en la igualdad formal de hombres y mujeres, posteriormente ciertas necesidades específicas, sobre todo en el terreno de prestaciones laborales y en la penalización de la violencia de género, y ahora se enfrentan los desafíos que plantea la expansión del ámbito jurídico, no sólo en términos de estrategias relacionadas con la emisión de leyes y normas, sino también con la reconceptualización de la noción misma de derechos humanos y con la definición de sujetos de tales derechos. Se suele tomar como punto de partida para el análisis de la condición jurídica de las mujeres es el artículo cuarto constitucional, reformado en 1974, a fin de establecer, entre otras cosas, la igualdad jurídica entre los sexos. La insistencia en las normas constitucionales no debe minimizarse; se tiene como consecuencia inmediata que el planteamiento se convierte en garantía individual o social y por lo tanto obliga al Estado a diseñar y ejecutar políticas públicas y mecanismos legales y de otra índole para su cumplimiento. En otras palabras, el Estado adquiere una responsabilidad concreta en el interior del país pero también en el marco del derecho internacional.”*³ Es por eso que se ve como un deber del Estado, y específicamente del Poder Legislativo, ampliar y actualizar las leyes para cumplir con esa responsabilidad.

En el caso concreto de la violencia institucional, es claro que atenta contra el ejercicio de derechos humanos de las mujeres e ignora la responsabilidad de las instituciones de respetar esos derechos y por lo tanto cumplir con las funciones sociales para las que fueron diseñadas. Además, violenta el ejercicio de la ciudadanía de las mujeres en un sentido amplio.

³ Torres Falcón Marta. “De la invisibilidad a la propuesta de un nuevo paradigma.” En: Urrutia Elena. *Estudios sobre las mujeres y las relaciones de género en México: aportes desde diversas disciplinas*. P. 232.



*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán,
promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”.*”

Ciudadanía que de acuerdo con la autora Mercedes Barquet, “es una categoría de adscripción social, (que) implica el reconocimiento de pertenencia a la comunidad de iguales, la garantía de inclusión en la estructura institucional, así como la capacidad para participar y decidir; elementos que estarán plasmados en forma de derechos y obligaciones, y tendrán como correlativos los mecanismos que avalen y permitan su cumplimiento. La ciudadanía de las mujeres sigue siendo un asunto pendiente, cuya disposición paulatina se refleja en su presencia en la práctica política, en los espacios, en la estructura institucional y en la representación.”⁴

Sin embargo, citando a la especialista Graciela Vélez, en su obra la construcción social del sujeto político femenino, en el caso de México, todavía se tiene que recorrer un largo camino para lograr el objetivo de una ciudadanía democrática, para lo cual es necesario apoyar a las mujeres para tener relaciones en condiciones de plena igualdad con las instituciones públicas.

Por tanto, hay una necesidad de visibilizar la violencia institucional, y que hoy permanece ausente de la legislación local, para buscar, como lo señala Marcela Lagarde, *“situaciones sociales de mayor igualdad y equidad genéricas y menor violencia, que por ejemplo se dan en países en que se articulan democracia igualitaria con desarrollo social equitativo y calidad de vida, esto no se produce por un progreso obligado sino por el establecimiento consciente de políticas que tienen esos objetivos. Las mujeres deben ser tratadas como sujeto jurídico, en tanto son sujetos de transformación social y porque se requiere la potenciación jurídica de las mujeres como sujetos de*

⁴ Barquet, Mercedes. “Sobre el género en las políticas públicas.” En: Urrutia Elena. *Estudios sobre las mujeres y las relaciones de género en México: aportes desde diversas disciplinas*. P. 365.



*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán,
promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”.*

derecho y de derechos humanos, para hacer frente a su minimización institucional y social.”⁵

La tipificación de la violencia institucional contra la mujer se encuentra ya, además de en la Ley General, en otras legislaciones estatales que han asumido acciones afirmativas en materia de género como Oaxaca. En ese escenario, La LXI Legislatura de San Luis Potosí se encuentra ante una oportunidad de ampliar y actualizar su legislación en la materia para encaminar esfuerzos hacia la democracia, la equidad, la inclusión y el correcto cumplimiento de las responsabilidades institucionales en nuestro estado para con las mujeres.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona fracción X al artículo 3° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí, por lo que la actual X pasa a ser XI, para quedar como sigue:*

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

⁵http://132.247.1.49/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_der_echo_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf consultado el 2 de febrero de 2016.



*“2016, Año de Rafael Nieto Compeán,
promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”.*

ARTÍCULO 3°. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. **Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.**
El estado y los municipios, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental en el ámbito de sus competencias, de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el estado y los municipios deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.
- XI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
Sin más Poder

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán,
promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria".*

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE



DIP. XITLÁLÍC SÁNCHEZ SERVÍN